



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTE: SX-JDC-720/2025**

**PARTE ACTORA:** JOSÉ JOSÉ MARTÍNEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

**SECRETARIO:** RODRIGO EDMUNDO GALÁN MARTÍNEZ

**COLABORARON:** ROBERTO ELIUD GARCÍA SALINAS Y EDGAR USCANGA LÓPEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cuatro de noviembre de dos mil veinticinco.<sup>1</sup>

**S E N T E N C I A** emitida en el juicio de la ciudadanía promovido por el presidente municipal del ayuntamiento de [REDACTED]

El actor controvierte la sentencia en la que se determinó, entre otras cuestiones, la existencia de la obstrucción del cargo y de VPG<sup>2</sup> que se le atribuye.

**Í N D I C E**

G L O S A R I O ..... 2

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente las fechas se referirán al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

<sup>2</sup> Violencia política en razón de género.

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	3
ANTECEDENTES .....	3
I. Contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	4
C O N S I D E R A N D O .....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	5
SEGUNDO. Causales de improcedencia .....	5
TERCERO. Requisitos de procedencia.....	7
CUARTO. Estudio de fondo.....	8
I. Síntesis del caso .....	8
II. Análisis de los planteamientos .....	11
Indebida acreditación de la obstrucción del cargo .....	11
a. Omisiones.....	14
b. Obstrucción para ejercer funciones de vigilancia .....	17
c. Coacción para renunciar.....	19
d. Imposibilidad de resolver con indicios .....	24
QUINTO. Protección de datos.....	28
R E S U E L V E .....	29

## **G L O S A R I O**

<b>Actor / parte actora</b>	José José Martínez.
<b>Actora local / promovente local</b>	Liliana Martínez Ambrosio
<b>Ayuntamiento</b>	San Agustín Loxicha Oaxaca
<b>Código Electoral</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución local</b>	Constitución Política del Estado de Oaxaca
<b>JDC / juicio de la ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electORALES de la ciudadanía.
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>Reglamento interno</b>	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Presidente municipal</b>	José José Martínez, Presidente municipal de [REDACTED]
<b>Sala Regional</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sentencia impugnada / acto impugnado</b>	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Oaxaca el trece de octubre de este año, en el expediente <b>JDCI/105/2025</b>
<b>SCJN / Corte</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b>TEPJF</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal local/autoridad responsable</b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca
<b>VPG</b>	Violencia política contra las mujeres en razón de género



## S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional **confirma** la sentencia impugnada, ya que –contrario a lo señalado por la parte actora– el Tribunal local analizó correctamente los elementos de prueba para concluir que se cometió la obstrucción sistemática del cargo en perjuicio de la promovente local, lo que, a su vez, constituyó VPG, sin que el actor cumpliera con la obligación de desvirtuarlo.

## A N T E C E D E N T E S

### I. Contexto

De lo narrado por la parte actora y del expediente, se advierte:

1. **Instalación del ayuntamiento.** El primero de enero de dos mil veintitrés, se instaló el ayuntamiento.
2. **Demandा local.** El quince de agosto, la promovente local, en su calidad de regidora del ayuntamiento, controvirtió ante el tribunal responsable la obstrucción a su cargo y la existencia de VPG en su contra a cargo del actor.
3. **Medidas de protección.** El dieciocho de agosto, el tribunal local ordenó medidas de protección en favor de la actora local y su menor hijo.<sup>3</sup>
4. **Sentencia impugnada.** El trece de octubre el tribunal local resolvió que existió obstrucción del cargo en perjuicio de la promovente

---

<sup>3</sup> Ordenó al presidente municipal abstenerse de realizar acciones u omisiones que restringieran los derechos de la actora local o pusieran en peligro su integridad, así como la de su familia o de su mejor hijo. Asimismo, se dio vista a diversas autoridades para que tomaran medidas en el ámbito de sus competencias.

local, lo cual, a su vez, constituyó VPG en su contra, lo cual fue atribuido al actor.<sup>4</sup>

## **II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal**

5. **Presentación.** El veinte de octubre, el actor presentó juicio de la ciudadanía para controvertir la sentencia local.

6. **Recepción y turno.** El veintisiete siguiente, se recibieron en esta Sala la demanda de este juicio y las constancias de trámite. Por ello, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-720/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

7. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar y admitir el asunto y, en su oportunidad, declaró cerrada la instrucción.

## **CONSIDERANDO**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para resolver este asunto:  
**a) por materia**, porque se controvierte la sentencia local en la que se determinó que un presidente municipal cometió VPG en contra de una

---

<sup>4</sup> En la sentencia local se ordenó: 1. Convocar a la actora local a las sesiones de cabildo. 2. El pago de sus dietas. 3. Responde a diversas solicitudes presentadas por la actora. 4. Regresar a la actora las llaves de su oficina. 5. Como medida de satisfacción, el presidente municipal debe pedir una disculpa pública a la actora. 6. Como medida de no repetición se vinculó a la Secretaría de las Mujeres para dar un curso sobre VPG a los integrantes del ayuntamiento. 7. De igual manera, como medida de no repetición se ordenó registrar al actor por 5 años y 6 meses en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. 8. Como medida de rehabilitación se ordenó a la Secretaría citada que otorgara a la actora local ayuda psicológica, además de que se le ingresara al Registro Estatal de Víctimas. 9. También se ordenó continuar con las medidas e protección hasta que feneциera el cargo o la actora local manifestara su deseo de que terminen.



regidora; y **b) por territorio**, porque la entidad federativa donde se desarrolla la controversia corresponde a esta circunscripción plurinominal.<sup>5</sup>

## SEGUNDO. Causales de improcedencia

9. La autoridad responsable argumenta como causal de improcedencia, la falta de legitimación activa del presidente municipal para reclamar lo referente al pago de dietas en favor de la promovente local.
10. Es **infundada** la causal de improcedencia.
11. En efecto, por regla general las autoridades responsables no tienen legitimación activa para controvertir una sentencia.
12. Sin embargo, existen excepciones según la jurisprudencia 30/2016 de rubro “**LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**”.
13. En la que se reconoce que las autoridades pueden acudir a juicio cuando el acto impugnado impone medidas que afectan su ámbito individual.
14. En este caso, el actor controvierte la sentencia en la que se determinó que cometió obstrucción del cargo en y VPG en contra de la promovente local, y una de las conductas para acreditar esas

---

<sup>5</sup> Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 251, 252, 253, fracción IV, inciso c, 260, párrafo primero, y 263, fracción IV; y de la Ley de Medios 3, párrafos 1 y 2, inciso c; 4, párrafo 1; 79, 80, párrafo 1, incisos f y h, y 83, párrafo 1, inciso b.

infracciones fue la falta de pago de dietas, por lo cual se ordenó el pago correspondiente.

**15.** En este caso, el actor tiene legitimación para controvertir la orden de pagar dietas porque una de las conductas que originaron la VPG y que se le atribuyó fue la supuesta omisión del pago de dietas.

**16.** De tal manera que si esta conducta (aunada a otras) originó VPG y a partir de ella se ordenó, entre otras cuestiones, la inclusión del actor en el registro de VPG<sup>6</sup>, cuenta con legitimación para impugnar el pago de dietas.

**17.** Máxime que el pago de las dietas es consecuencia de la supuesta conducta omisiva de pagarlas, la cual se encuentra controvertida en este juicio.

**18.** Por tanto, se desestima la causal de improcedencia invocada por el tribunal local.

### **TERCERO. Requisitos de procedencia**

**19.** La demanda satisface los requisitos de procedencia, por lo siguiente.<sup>7</sup>

**20. Forma.** La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma de quien promueve; el acto impugnado, los hechos y se exponen los agravios.

**21. Oportunidad.** El juicio se promovió oportunamente porque la sentencia local se notificó el catorce de octubre y la demanda se presentó

---

<sup>6</sup> En el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

<sup>7</sup> Conforme lo establecido en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a, 13, apartado 1, inciso b, 79 y 80 de la Ley de Medios



el veinte siguiente, esto es, dentro del plazo previsto en la Ley de Medios.

8

22. **Legitimación e interés jurídico.** Se colman los requisitos, ya que el juicio es promovido por la persona a la que se responsabilizó por haber cometido VPG, por lo que la sentencia impugnada le produce afectación en su esfera jurídica.

23. **Definitividad y firmeza.** El requisito se encuentra colmado, pues en la legislación local no está previsto medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia.

## CUARTO. Estudio de fondo

### I. Síntesis del caso

24. En la instancia local, la promovente local, en su calidad de [REDACTED] del ayuntamiento, sostuvo que al interior del órgano se le obstruyó de su cargo y que se cometió en su perjuicio VPG.

25. En su oportunidad, el tribunal local tuvo por demostrados actos y omisiones que actualizaron la obstrucción de su cargo como:

- a. Omitir pagarle su remuneración durante este año.
- b. Omitir convocarla a las sesiones del cabildo.
- c. Omitir entregarle recursos materiales para el ejercicio de su cargo, como computadora, entre otros.

---

<sup>8</sup> La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días hábiles, pues debe considerarse que el asunto no está vinculado a un proceso electoral, por lo que son inhábiles los días 18 y 19 de octubre por ser sábado y domingo.

d. Omitir responder a diversos escritos en los que la promovente local solicitó apoyo económico para diversas festividades.

e. Obstrucción de sus actividades de vigilancia debido a que no se recibió, ni se respondió una solicitud de información sobre la administración pública del municipio.

f. Solicitud y coacción para que la promovente local renunciara al cargo.

**26.** A partir de lo anterior, consideró que existía una obstrucción del cargo de manera sistemática, lo que aunado a diversas manifestaciones del presidente municipal constituyó VPG.

**27.** El tribunal local consideró que los actos y omisiones que derivaron en la obstrucción del cargo actualizaron violencia simbólica y económica, porque representaban una imposición de poder y una relación de jerarquía en la que el presidente municipal se situaba por encima de ella.

**28.** Por otro lado, concluyó que las manifestaciones constituían violencia verbal.

**29.** A su vez, también tuvo por actualizada la violencia psicológica porque existió un ejercicio de presión orientado a forzar la renuncia al cargo de la promovente local, además de que existieron humillaciones, descalificaciones, insultos, que afectaron su autoestima y capacidad para ejercer sus funciones.

**30.** En la sentencia impugnada también se sostiene que las conductas tuvieron por objeto menoscabar o anular el reconocimiento de los derechos político-electORALES de la promovente local, porque estuvieron dirigidos a restarle autoridad y legitimidad.



31. Se concluyó que existen elementos de género porque con la coacción para que renunciara del cargo se vulneraron sus derechos por el hecho de ser mujer, lo que a su vez repercutió en las demás mujeres de la comunidad al constituir un mensaje que busca naturalizar la subordinación de una mujer.
32. El tribunal local advirtió que las conductas de obstrucción se basaron en un estereotipo relativo a que las mujeres tienen menos capacidades, además de que existieron expresiones discriminatorias.
33. De igual forma, identificó que existió una pluralidad de conductas realizadas de manera sistemática dirigidas a sobajar a la promovente local, con la finalidad de anular sus derechos político-electORALES.
34. En la sentencia local se estableció que tales conductas fueron atribuibles al presidente municipal (actor de este juicio).
35. Por lo anterior, se ordenó al presidente municipal que convocara a la promovente a las sesiones del cabildo, al pago de sus dietas y a que le regresara las llaves de su oficina.
36. Además, entre otras cuestiones, se ordenó al citado funcionario que ofreciera una disculpa pública a la promovente local y se ordenó su registro por cinco años y seis meses.<sup>9</sup>
37. En este juicio, el actor pretende revocar la sentencia local a efecto de que este tribunal concluya la inexistencia de VPG. En esencia, el actor cuestiona que se haya tenido por probada la supuesta obstrucción del cargo pues a su decir fue la promovente local la que abandonó el puesto.

---

<sup>9</sup> En el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca

**38.** A continuación, se analizarán los planteamientos del actor, en el entendido de que su análisis conjunto o separado no le irroga perjuicio alguno.<sup>10</sup>

## **II. Análisis de los planteamientos**

### **Indebida acreditación de la obstrucción del cargo**

**39.** El actor cuestiona las razones por las que el tribunal local concluyó que existió la obstrucción del cargo en perjuicio de la promovente local, pues esto derivó en la existencia de VPG, por la sistematicidad de la conducta.

**40.** En esencia, el actor cuestiona que la autoridad responsable únicamente se basó en las afirmaciones de la promovente local y en sus pruebas para acreditar la obstrucción del cargo.

**41.** El planteamiento es **infundado**, como se explicará.

**42.** En la instancia local, se consideró que existió la obstrucción del cargo de manera sistemática en perjuicio de la actora a partir de la suma de conductas que a la postre derivaron en VPG.

**43.** Los elementos y valoración probatoria que el tribunal consideró para llegar a esa conclusión se exponen en el siguiente cuadro:

No	Conducta acreditada	Descripción	Elementos que valoró el tribunal para acreditación
1	<b>Omisión del pago de dietas</b>	Se concluyó que no se pagaron las dietas a la promovente local por lo que respecta al año 2025.	- Se presumió cierto lo afirmado por la actora porque la autoridad no presentó informe circunstanciado. - Inexistencia de prueba de la autoridad de que pagó.
2	<b>Omisión de convocar a sesiones de cabildo</b>	Se concluyó que el presidente municipal no había convocado	- El presidente municipal no remitió constancia alguna.

<sup>10</sup> Es aplicable la jurisprudencia 4/2000 de rubro “AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-720/2025**

No	Conducta acreditada	Descripción	Elementos que valoró el tribunal para acreditación
		a la promovente local a las sesiones de cabildo.	- La autoridad remitió actas relativas a la inasistencia de la actora pero no de su convocatoria.
3	<b>Omisión de otorgarle recursos materiales y económicos para el ejercicio de atribuciones</b>	Desde el 15 de septiembre de 2023 la promovente local solicitó por escrito una computadora, impresora y material de limpieza (mediante escritos de 10 de septiembre de 2023 y 22 de agosto de 2024).	- La autoridad responsable no remitió documental para acreditar que proporcionó a la actora los recursos materiales para su desempeño.
4	<b>Negativa de otorgar recursos económicos</b>	Mediante escritos de 3, 8 y 22 de agosto, 10 y 21 de septiembre, y 29 de noviembre de 2024, la promovente local solicitó al presidente municipal apoyo para la adquisición de materiales para la realización de eventos culturales	- La autoridad no presentó constancia alguna que demuestre haber dado respuesta a lo solicitado. Se trata de la <b>omisión</b> de dar respuesta a petición de actora local. -
5	<b>Obstrucción para ejercer acciones de vigilancia</b>	La actora manifestó que el 3 de febrero acudió a la secretaría municipal a entregar un escrito para el presidente municipal solicitando documentación sobre la administración pública.  En la secretaría la informaron que por instrucciones del presidente no se podía recibir el documento.  Posteriormente, se dirigió a la oficina del presidente y le entregó el oficio. Este lo leyó y se lo devolvió y se lo devolvió y le respondió con palabras despectivas.	- La actora local agregó el oficio original a la demanda. - Se tienen por probados los hechos al adminicular lo anterior con la circunstancia de que el presidente municipal no rindió el informe circunstanciado, ni aportó elemento alguno para desvirtuar las manifestaciones de la actora. - Es criterio de la Sala Superior que la reversión de la carga de la prueba opera en favor de la presunta víctima en los casos de VPG. - La parte actora local precisó las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
6	<b>Solicitud y coacción de renunciar al cargo</b>	La actora local indicó que el 21 de marzo, el presidente municipal la mandó a llamar para pedirle que le entrega las llaves de la oficina, su sello, su acreditación y que presentara su renuncia.	- La actora remitió copias certificadas de los oficios recibidos el 28 de abril y el 7 de mayo, en este segundo se le pidió la entrega de sus instrumentos, del sello, inventario y documentos oficiales bajo su resguardo. - La autoridad no remitió su informe circunstanciado y no desvirtuó lo manifestado por la actora local, consistente en la solicitud de renuncia. - Ello se ve robustecido por las documentales indicadas que presentó la actora local. - El oficio por el que se le solicitó que entregara sus documentos revela la intención de materializar su separación. - Lo anterior, se confirma con la copia certificada del acta de

No	Conducta acreditada	Descripción	Elementos que valoró el tribunal para acreditación
			cabildo de 7 de abril, remitida por la autoridad responsable, en dicha acta se asentó que el último día que se presentó a laborar coincide con el día en que ocurrieron los hechos.

#### **a. Omisiones**

44. Del cuadro anterior, se advierte que las primeras cuatro conductas se tratan de omisiones: del pago de dietas, de convocatoria a las sesiones de cabildo, de otorgar recursos materiales para ejercer el cargo y de responder los escritos por los que se solicitaron recursos económicos para eventos culturales en perjuicio de la promovente local.

45. En ese sentido, de manera general, el tribunal local tuvo por demostradas las omisiones dado que el presidente municipal no remitió prueba alguna que demostrara lo contrario.

46. Esto es razonable, puesto que en el caso de que exista el incumplimiento de una obligación y que de ella derive una omisión, le corresponde al sujeto obligado acreditar el cumplimiento de tal deber y, por tanto, la inexistencia de la omisión.<sup>11</sup>

47. De tal modo, es **infundada** la afirmación del actor en el sentido de existió una incorrecta valoración de las afirmaciones y pruebas de la promovente local respecto a las conductas indicadas.

---

<sup>11</sup> Al respecto, son aplicables *mutatis mutandis* la tesis 1a. XVII/2018 (10a.), de rubro “CONCEPTO DE OMISIÓN COMO ACTOS DE AUTORIDAD”, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 52, Marzo de 2018, Tomo I, página 1092; así como la jurisprudencia P.J. 81/99, de rubro “CONTROVERSIAS CONSTITUCIONAL. CUANDO SE RECLAMAN OMISIONES, CORRESPONDE A LA PARTE ACTORA DESVIRTUAR LAS PRUEBAS CON LAS QUE LA DEMANDADA DEMOSTRÓ SU INEXISTENCIA”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Agosto de 1999, página 567, en las que se establece que le corresponde a las autoridades demostrar la inexistencia de las omisiones que se les reclamen.



48. Puesto que, al tratarse de omisiones respecto del cumplimiento de obligaciones a su cargo, le correspondía a al propio actor (como autoridad responsable en el juicio local) proporcionar los elementos que demostrarían la inexistencia de tales omisiones, lo cual no aconteció.
49. De esta manera para demostrar la inexistencia de las omisiones que se le atribuyen al actor debió presentar pruebas para demostrar que a la promovente local se le ha pagado su dieta, se le citó a las sesiones de cabildo, se le proporcionaron recursos materiales para ejercer su cargo y se han respondido y atendido sus escritos de petición, sin embargo, incumplió con lo anterior.
50. Ahora bien, en cuanto a la negativa u omisión de proporcionar recursos materiales para la celebración de actividades culturales, la autoridad responsable consideró que no existió respuesta respecto de los escritos de tres, ocho y veintidós de agosto, diez y veintiuno de septiembre, así como veintinueve de noviembre, todos de dos mil veinticuatro.
51. En dichos escritos, respectivamente, la promovente local solicitó al presidente municipal recursos para: materiales de su oficina, el festejo del Santo Patrón de San Agustín Obispo, la visita del obispo, la celebración del día de muertos y para las fiestas decembrinas.
52. Cabe señalar que actor añadió a su escrito de dieciocho de septiembre los documentos denominados: a) Registros de egresos de veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro y notas de la empresa “Textiexport” de ocho y nueve de abril del mismo año.

53. En tales documentos se advierte la realización de gastos para la celebración de la Guelaguetza, sin embargo, no demeritan la conclusión del tribunal local, puesto que no constituyen una respuesta a los escritos de petición indicados y que realizó la promovente local.
54. Además, de su lectura, como se dijo, se advierte que se trata de erogaciones para la celebración de la Guelaguetza, es decir, para un evento distinto a los que refirió la promovente local en los escritos indicados y para que solicitó recursos económicos.
55. Por lo que, si bien el tribunal local no se pronunció respecto a tales documentos presentados en la instancia local por el actor, estos no desvirtúan la conclusión del tribunal local.
56. Por otro lado, se desestima el argumento de que no existió obstrucción del cargo en perjuicio de la actora local pues en el ayuntamiento nadie tiene una computadora, ya que se trata de una afirmación que no está comprobada ni existe elemento alguno en el expediente que lo demuestre.

**b. Obstrucción para ejercer funciones de vigilancia**

57. Del cuadro citado se observa que otra de las conductas que configuraron la obstrucción del cargo en perjuicio de la promovente local fue la obstrucción para ejercer sus funciones de vigilancia.
58. El tribunal tuvo por probado que el 3 de febrero la promovente local acudió a la secretaría municipal a entregar un escrito dirigido al presidente municipal con el que pretendía obtener diversa información respecto al presupuesto del ayuntamiento.<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> Véase foja 76 del cuaderno accesorio de este juicio.



59. La autoridad tuvo por acreditada la obstrucción para ejercer las funciones de fiscalización porque se le impidió presentar el escrito ante la secretaría y ante el presidente municipal por instrucciones de este último.
60. Esto se tuvo por demostrado a partir de la suma de diversos elementos como la presentación del oficio original dirigido al presidente municipal, la falta de presentación del informe circunstanciado de su parte y la precisión de las circunstancias de tiempo, modo y lugar por parte de la promovente local.
61. Todo ello fue valorado a partir del criterio de la Sala Superior en el sentido de que existe reversión de la carga de la prueba para el caso de víctimas de VPG ante la situación de la dificultad probatoria.<sup>13</sup>
62. A partir de ese criterio, si bien lo ordinario es que quien afirma está obligado a demostrar su dicho, en el caso de hechos que podrían constituir VPG le corresponde a la persona a la que se le atribuyen los hechos la carga reforzada de desvirtuarlos.
63. De tal modo que en casos de violencia política de género la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados y, a su vez, cobra especial relevancia su dicho.<sup>14</sup>
64. A partir de lo anterior, se considera que el agravio del actor relativo a que se tuvieron por demostrados los hechos con las afirmaciones y pruebas de la promovente local es **infundado**.

---

<sup>13</sup> Véase la jurisprudencia 8/2023 de rubro “REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS”.

<sup>14</sup> Véase la sentencia del asunto SUP-REC-91/2020.

65. Esto es así porque en este caso, como lo explicó el tribunal local, se actualiza la aplicación de la reversión de la carga probatoria.
66. Puesto que la negativa del presidente municipal de recibir el escrito de la promovente local por el que pidió información de la administración del municipio se dio en un contexto en el que se encontraban únicamente la víctima y el actor.
67. Esto, sumado a que existe la declaración de la víctima en torno a los sucesos e incluso se aportó el escrito original de la solicitud.
68. De manera que ante las manifestaciones de la víctima y el elemento probatorio que aportó, le correspondía al actor presentar pruebas que desvirtuaran todo lo anterior.
69. Sin embargo, el actor no lo hizo así porque en su escrito de dieciocho de septiembre se limitó a negar los hechos y afirmó que se ha entregado toda la información solicitada.
70. No obstante, no aportó algún documento para demostrar que haya contestado la solicitud de la promovente local, de ahí que prevalezca la veracidad de las afirmaciones de la promovente local.

**c. Coacción para renunciar**

71. El tribunal local tuvo por demostrada la afirmación de la promovente local en el sentido de que el presidente municipal la coaccionó para renunciar al cargo.
72. Esto al valorar de manera conjunta los oficios que el actor le dirigió a la promovente local el veintiuno de abril y el siete de mayo, sumado a que en la instancia local el actor remitió el acta de cabildo de siete de abril.



73. Además, porque en uno de los oficios se le solicitó a la promovente local que el ocho de mayo entregara “los instrumentos, el sello, inventariados, documentos oficiales, que tiene bajo su resguardo”.
74. De lo que el tribunal local concluyó que se trataba de una intención dirigida a materializar su separación del cargo sin la existencia de una renuncia válida.
75. Además, razonó que en el acta que exhibió el actor se establece que el último día que la promovente local se presentó a trabajar fue el veintiuno de marzo, lo que coincide con una afirmación de la actora en el sentido de que en esa fecha el presidente municipal la separó de la delegación [REDACTED] del ayuntamiento.
76. Esto muestra que la determinación del tribunal local no únicamente se tomó con base en las declaraciones de la promovente local, sino que también valoró los documentos ofrecidos por el actor en la instancia local.
77. Sin embargo, el hecho de que una prueba sea ofrecida por una de las partes no implica, necesariamente, que ésta le favorezca, sino que por virtud del principio de adquisición procesal puede favorecer a la contraparte.
78. A su vez, el actor sostiene que se deben valorar las actas que aportó en la instancia local porque con ellas se demuestra que la promovente local dejó de presentarse por su decisión desde el veintiuno de marzo.
79. Ahora bien, en el **acta de cabildo de siete de abril** consta que el presidente municipal señaló que el veintiuno de marzo fue el último día que se presentó a laborar la promovente local, en su calidad de regidora, sin exponer algún motivo.

80. A su vez, el regidor de obras indicó que era necesario mandara a citar para conocer si existía alguna inconformidad.
81. Por su parte, el regidor de control y vigilancia manifestó que el veintiuno de marzo fue el último día en que se registró la asistencia de la regidora, por lo que coincidió en que se le citara, además pidió que se citara a la suplente.
82. Por su parte, en el acta de cabildo de **veinte de mayo** se hizo constar que el presidente municipal afirmó que se habían girado citatorios para que la [REDACTED] (la promovente local) se presentara al palacio municipal para determinar su situación laboral, pero que no habían tenido respuesta.
83. También informó que la regidora suplente no podría “escalar al cargo” de regidora de [REDACTED] por cuestiones personales.
84. A su vez, la regidora de hacienda señaló que había transcurrido un mes sin que se presentara la [REDACTED], y consideró que debido a que quedaban pocos meses del año podría continuar con el trabajo la regidora suplente.
85. Ante ello, el presidente municipal consideró que estaba de acuerdo en que en los meses restantes la regiduría citada se quedara sin titular, por estar próximo el cierre de la administración municipal. La propuesta fue aprobada por diez votos.
86. Esta sala regional concluye que dichas actas no pueden acreditar que la promovente local fue quien abandonó sus labores, pues en el expediente no consta que ésta haya sido citada a las sesiones de cabildo.



87. Si bien es cierto que existe un citatorio firmado por la síndica procuradora suplente y el presidente municipal por el que convocan a la promovente local a presentarse en la oficina del presidente municipal el primero de mayo, de tal documento no se advierte que se le citara a las sesiones del cabildo.
88. Por el contrario, como se mostró, consta que en diverso oficio se citó a la promovente local para que el ocho de mayo entregara sus instrumentos, sello y documentos bajo su resguardo.
89. Lo que sumado a la propuesta del presidente municipal de mantener la regiduría de [REDACTED] sin titular por lo que resta de la administración municipal (como consta en el acta de veinte de mayo) robustecen la conclusión a la que arribó el tribunal local.
90. Esto es, se fortalece la determinación local respecto a que existe la presunción sobre la intención de separar del cargo a la promovente local, sin que se haya seguido el procedimiento legal.
91. Máxime que, como se indicó, el actor no presentó alguna prueba que desvirtuara lo anterior, como podría ser la cita a la promovente local para acudir a las sesiones de cabildo.
92. De modo que, contrario a lo afirmado por el actor, las actas de cabildo no son aptas para desvirtuar lo resuelto por el tribunal local, ni para demostrar que la promovente local dejó de asistir a laborar como regidora local, sin razón.
93. Además, se desestima el planteamiento del actor en el sentido de que omitió presentar las listas de asistencia ante el tribunal local porque la comunidad estaba en fiestas patrias, puesto tampoco las presentó con

posterioridad, ni las exhibió ante esta sala regional, por lo cual hace imposible su valoración.

94. De igual manera se desestima el planteamiento relativo a que en la instancia local propuso entrevistas a la comunidad para que den su versión de los hechos que se le acusan.

95. Lo anterior, porque, con independencia de otras razones, no se advierte de qué manera los integrantes de la comunidad podrían aportar elementos para resolver esta controversia.

96. Máxime que el actor estuvo en aptitud de demostrar que pagó las dietas de la promovente local, que le convocó a las sesiones de cabildo, que le proporcionó los recursos para ejercer su labor o que respondió a sus escritos de petición, entre otros elementos, con el objeto de desacreditar la obstrucción al cargo en perjuicio de la promovente local.

#### **d. Imposibilidad de resolver con indicios**

97. También es **infundado** el agravio relativo a que se vulneró en su perjuicio el artículo 20 constitucional porque establece que nadie pude ser condenado con indicios o manifestaciones genéricas.

98. Al respecto, es necesario aclarar que en los juicios que corresponden a la materia electoral, como ocurre en el caso, es válido probar los hechos constitutivos de infracciones o faltas a través de pruebas indirectas, lo que conlleva a aceptar a que esto se puede realizar mediante la prueba indiciaria.<sup>15</sup>

---

<sup>15</sup> Véase la tesis XXXVII/2004, de rubro “PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS”.



99. Además, como se vio, en los juicios de índole electoral, cuando se alegue la comisión de VPG es válido que exista la reversión de la carga de la prueba en favor de las posibles víctimas, ante situaciones de dificultad probatoria.
100. En ese sentido, la Sala Superior<sup>16</sup> ha establecido que en los casos de VPG se puede constituir la prueba circunstancial con valor pleno con la manifestación de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios.
101. En ese contexto, es la persona demandada o victimaria la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.
102. Con base en lo expuesto, se concluye que el planteamiento del actor es **infundado**.
103. Lo anterior, porque fue correcto que mediante la suma de elementos<sup>17</sup> el tribunal local tuviera por probado que se obstruyó la facultad de ejercer atribuciones de vigilancia por parte de la actora (en su calidad de regidora) y que se le coaccionó para renunciar al cargo.
104. Si bien es cierto que, en esos casos, la promovente local no aportó pruebas directas de los hechos, fue válido que el tribunal local sumara los indicios o elementos de prueba que tuvo para tener por acreditados los hechos.

---

<sup>16</sup> Véase la sentencia del asunto SUP-REC-91/2020.

<sup>17</sup> Como se mostró en el cuadro que antecede.

- 105.** Máxime que, de acuerdo con la conclusión del tribunal local se trataba de VPG, por lo cual, el actor tenía la carga de desvirtuar las afirmaciones de la promovente local.
- 106.** En efecto, el tribunal local tuvo por probada la obstrucción de la facultad de vigilancia de la promovente local a partir de que el presidente municipal no le recibió una solicitud de informes sobre la administración de recursos del ayuntamiento.
- 107.** Lo anterior, al adminicular la declaración de la promovente local con el original del oficio. A lo cual debe sumarse el hecho de que tal negativa, según lo narrado por la promovente local ocurrió estando únicamente presentes el presidente municipal y ella.
- 108.** De manera que, ante tal circunstancia, como se indicó, le correspondía al actor presentar las pruebas que desvirtuaran lo anterior, lo que no ocurrió.
- 109.** En cuanto a la conclusión del tribunal local sobre la coacción a la promovente local para renunciar al cargo fue relevante la existencia de un oficio firmado por el presidente municipal en el que le solicitó que entregara los instrumentos a su cargo, sumado a la manifestación de la actora local.
- 110.** Lo que se robustece con el acta de cabildo que presentó el propio actor, en la que consta que él propuso que ante la ausencia de la regidora se mantuviera sin su titular hasta que acabara la administración municipal.
- 111.** De tal modo, ante la suma de indicios y elementos probatorios aportados por la promovente local en su calidad de víctima, le correspondía al actor desvirtuarlas, por ejemplo, al acreditar que los



escritos de petición de la actora han sido respondidos y que se le convocó oportunamente a las sesiones de cabildo, lo que no ocurrió.

112. En ese contexto, es importante precisar que el tribunal local tuvo por acreditada la actualización de VPG, por lo que respecta a las conductas de obstrucción del cargo, por su sistematicidad
113. Además, consideró que a partir de tales conductas se actualizó la violencia simbólica y económica porque representaban la imposición de poder y autoridad al reproducir una relación jerárquica del presidente municipal por encima de la actora.
114. De igual manera, se consideró que se actualizó la violencia psicológica porque las conductas tuvieron un impacto emocional en la actora local, debido a que los hechos evidenciaron presión para que renunciara a su cargo, lo que dañó la estabilidad emocional de la víctima, además de que el tribunal local tuvo por acreditado la existencia de humillaciones e insultos.
115. Asimismo, el tribunal local tuvo por acreditado el elemento de género porque la obstrucción sistemática del cargo no sólo repercute en el ejercicio de los derechos político-electORALES de la actora, sino en general en contra de las mujeres de la comunidad al normalizar patrones estereotipados que buscan naturalizar la subordinación de la mujer, y en virtud de que la presión para que renunciara al cargo revela una asimetría del poder sobre una mujer. Lo que además se adminiculó a expresiones estereotipadas y a la intención de anular los derechos de la promovente local.
116. Sin que en este caso fueran objeto de controversia las razones por las que el tribunal local tuvo por acreditado el elemento de género y

la valoración en el contexto de la comunidad en el sentido de que la presión para que renunciara la promovente local afecta a las mujeres de la comunidad al perpetuar patrones estereotipados de subordinación a la mujer.

**117.** Por último, no es inadvertido que el actor ofreció como prueba la copia del escrito del profesor de la banda municipal de [REDACTED], Oaxaca, en el que manifiesta que desde el mes de agosto de dos mil veinticuatro y hasta la actualidad ha percibido su salario en tiempo.

**118.** Sin embargo, se desestima la probanza porque no se relaciona con los hechos por los cuales se consideró que el actor incurrió en la obstrucción sistemática del cargo en perjuicio de la promovente local y VPG, además de que no genera convicción por tratarse de una copia simple que no se encuentra vinculada con alguna otra prueba.

**119.** Conforme con lo anterior, al desestimarse los agravios del actor lo conducente es **confirmar** la sentencia controvertida.

## **QUINTO. Protección de datos.**

**120.** En virtud de que el presente asunto se relaciona con VPG y derivado de la protección implementada desde la sentencia de la instancia local, suprímase de manera preventiva la información que pudiera identificar a las partes, en la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las demás actuaciones que se encuentran



públicamente disponibles en las páginas oficiales de esta Sala Regional.<sup>18</sup>

121. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

122. Por lo expuesto y fundado se

#### R E S U E L V E

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente [REDACTED].

**NOTIFÍQUESE:** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaría general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

<sup>18</sup> Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución federal; y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.